



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción popular

Radicación: 81001-2333-003-2014-00099-00

Demandante: Edgar Tulivila y otros

Demandado: Occidental de Colombia LLC – Ecopetrol S.A. y otros

Tema: Protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, la existencia de equilibrio ecológico, entre otros

Decisión: Mejor proveer

Una vez analizada la actuación, y encontrándose el presente asunto pendiente de proferirse sentencia de primera instancia, el Despacho considera pertinente decretar prueba para mejor proveer, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

Sería del caso que, en este estado del proceso, se procediera a decidir de fondo la situación planteada; no obstante lo anterior, y por encontrarse puntos oscuros o difusos que hacen imposible la solución del litigio, se encuentra pertinente, en virtud de la facultad del Juez Contencioso Administrativo señalada en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, disposición aplicable al trámite de la acciones populares, de conformidad con lo indicado en el auto del cuatro (4) de mayo de 2018², **decretar prueba de mejor proveer** para el esclarecimiento de la verdad procesal, especialmente en lo que se refiere a la afectación medio ambiental en el área de influencia del complejo petrolero de Caño Limón en el departamento de Arauca, y el agotamiento del trámite de consulta previa.

Se advierte que en el libelo demandatorio se pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por violación de los derechos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la conservación de las especies animales y vegetales, entre otros; se amparen lo derechos enunciados, y en consecuencia, una de las pretensiones consiste en que se ordene a Occidental de Colombia LLC y a Ecopetrol S.A. que se abstengan de continuar explotando petróleo en aquellas áreas que afectan el sistema de caños, ríos, y esteros que conforman el ecosistema estratégico de Lipa³.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que para decidir de fondo sobre la pretensión enunciada, resulta fundamental determinar si existe o no afectación

¹ "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. (...)

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

² Fls. 1386-1388.

³ Fls. 10-11.

medio ambiental en el Estero de Lipa, aspecto respecto del cual, el Procurador Delegado ante este Tribunal aportó copia del Informe Técnico de Visita No. 024 de 2017, elaborado por la Dra. Nubia Cenid Pulido Verano, funcionaria comisionada de la Procuraduría Delegada Ambiental, elaborado en virtud de inspección que ésta realizara al área de influencia del complejo petrolero Caño Limón, y en el cual se exponen las conclusiones sobre la problemática ambiental de las comunidades que habitan el área⁴.

Desde esa perspectiva, se ordenará tener como prueba dentro del presente asunto el Informe Técnico de Visita No. 024 de 2017, elaborado por la Dra. Nubia Cenid Pulido Verano, funcionaria comisionada de la Procuraduría Delegada Ambiental, y de tales documentos se correrá traslado a las partes, por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

De igual modo, esta Agencia Judicial considera necesario, requerir a las siguientes entidades: Corporinoquia⁵, Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA⁶, Contraloría General de la República⁷ y Defensoría del Pueblo⁸; para que remitan a este Despacho con destino al proceso en estudio, aquellos informes, actuaciones administrativas y/o actos administrativos, que en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales hubieren adelantado respecto del Estero de Lipa y/o en relación a las sociedades Occidental de Colombia LLC y Ecopetrol S.A. con ocasión del contrato de asociación "Chipirón", en los últimos diez (10) años.

⁴ Fls. 1321-1382.

⁵ Resolución No. 1367 del 21 de septiembre de 2005, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprueba los Estatutos de Corporinoquia, en su artículo 8º consagra como objeto de esta entidad pública, el siguiente:

"Objeto. La Corporación tiene por objeto propender por el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente en su jurisdicción, a través de la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes, sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces."

⁶ Decreto 3573 de 2011, en su 2º artículo señala:

"Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras, o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País."

⁷ Constitución Política de Colombia, en su artículo 277 señala:

"El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación."

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado."

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. (...)"

⁸ Constitución Política de Colombia, en su artículo 267 señala:

"El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.*
- 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.*
- 3. Defender los intereses de la sociedad.*
- 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.*
- 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. (...)"*

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que en el libelo demandatorio se alegó la existencia de tribus indígenas en el área de la Laguna del Lipa, tales como Sikvani, Betoy, Makaguan e Hitnú y su afectación con ocasión de la actividad petrolera desarrollada en esa zona, en ese sentido, en el auto del 27 de abril de 2015⁹, se ordenó como prueba para resolver la medida cautelar propuesta por la parte demandante, requerir al Ministerio del Interior para que certificara:

"si existe en la actualidad o existió tribus indígenas en la zona de influencia de la Laguna de Lipa, tales como Sikvani, Betoy, Makaguan e Hitnú o cualquiera otra y desde cuándo. Así como también, certificar en caso de haber existido allí, si fueron o están siendo desplazadas o reubicadas en resguardos otorgados por el Gobierno Nacional o Territorial en otros territorios por fuera del área de influencia de la actividad petrolera en la Laguna del Lipa, en qué fecha y por qué causas.

Por último, certificar el Ministerio del Interior, si en la actualidad existen archivos en la entidad que indique la realización de consulta previa a tribus indígenas en el área donde está ubicada la Laguna de Lipa, por causa de la actividad petrolera desarrollada allí."

Sin embargo, en respuesta del 12 de mayo de 2015¹⁰, el Dr. Álvaro Echeverry Londoño, Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, señaló que, debido a que no se había suministrado información cartográfica y geográfica, no era posible determinar si sobre el territorio objeto de la *litis* existe presencia de comunidades indígenas, o si ha habido desplazamiento o reubicación de éstas.

Así las cosas, persistiendo la duda por parte de este Despacho en relación a tal aspecto, se ordenará requerir a las sociedades demandadas, Ecopetrol S.A. y Occidental de Colombia LLC, para que indiquen si realizaron el proceso de consulta previa.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en la normativa anteriormente indicada, se le advierte a las partes que dentro del término de ejecutoria de este auto, podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquella decretada de oficio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INCORPÓRESE al proceso los documentos aportados como prueba documental por parte del Procurador Delegado ante este Tribunal, obrantes a folios 1321 a 1382 del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días de los documentos allegados por el Procurador Delegado ante este Tribunal, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a Corporinoquia, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del

⁹ Fls. 91-92 cuaderno No. 2 medida cautelar.

¹⁰ Fls. 103-104.

05:36 PM
31 MAY 2018
Romy Dora

Medio de Control: Acción popular
Radicación: 81001-2333-003-2014-00099-00
Demandante: Edgar Tulivila y otros
Demandado: Occidental de Colombia LLC y otros
Magistrada ponente: Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Pueblo, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, envíe con destino a este proceso aquellos informes, actuaciones administrativas y/o actos administrativos, que en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales hubieren adelantado respecto del Estero de Lipa y/o en relación a las sociedades Occidental de Colombia LLC y Ecopetrol S.A. con ocasión del contrato de asociación "Chipirón", en los últimos diez (10) años.

CUARTO: REQUIÉRASE a Ecopetrol S.A. y Occidental de Colombia LLC, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, indiquen si realizaron el proceso de consulta previa.

QUINTO: Por Secretaría, REMÍTANSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° <u>75</u> notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>1 junio</u> de 2018 a las 8:00 AM.
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General